

«Tribunal civil de Copiegne.—Sentencia de 20 de Diciembre de 1882.—La Compañía del Norte es condenada al pago de 2.000 francos y de una renta vitalicia de 400 francos á la señora Leroy, viuda, por haber fallecido su marido á consecuencia de las heridas recibidas al apearse del tren completamente parado en Noyón, cuyo maquinista operó un movimiento por haber entrado con demasiada velocidad en la estación y haber salvado el andén, cayendo Leroy entre éste y el tren y siendo mortalmente herido.»

Los dependientes de las Empresas se hallan en estos casos en iguales circunstancias que los viajeros, como lo demuestran las sentencias enumeradas á continuación:

«Tribunal civil de Chambéry.—Sentencia de 8 de Agosto de 1883.—La Compañía de París á Lyon y al Mediterráneo es condenada á pagar á Marjollet, peón empleado de aquella Empresa, 1.200 francos como indemnización por las heridas recibidas al efectuar un trabajo muy expuesto y no necesario.»

«Tribunal de Apelación de Chambéry.—Sentencia de 24 de Diciembre de 1883.—Confirmación de una parte de los principios en que se funda la anterior sentencia y condenación de la Compañía á pagar á Marjollet 8.000 francos con sus intereses, y una pensión anual y vitalicia de 600 francos, á partir del día en que tuvo lugar el accidente.»

Algunas Compañías de ferrocarriles en España, y la mayoría en Francia, delegan en sus Jefes de estación la facultad de transigir las reclamaciones que no sean superiores á la cantidad fijada de antemano, según la importancia de la estación.

Este sistema tiene la ventaja de evitar trabajo á los servicios centrales de las Compañías que lo practican; de solucionar las reclamaciones en brevísimo tiempo, y de producir inmensos beneficios al comercio, que no queda de este modo desembolsado durante tanto tiempo de la cantidad que representa los daños y perjuicios sufridos.

El art. 367 del Código de Comercio trata del reconocimiento de las mercancías á su llegada, y el art. 157 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, dispone que «el reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignata-

rio lo exija.—Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que la haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado».

En iguales ó parecidos términos que el art. 367 á que hemos aludido, se expresa el 106 del Código de Comercio francés.

Los empleados de las Compañías de ferrocarriles, obligados siempre á defender los intereses de sus principales, pueden con su celo evitar gran número de reclamaciones que sean presentadas por remitentes ó consignatarios.

Teniendo presente cuanto hemos dicho y diremos aún sobre el servicio de ferrocarriles, y haciendo un uso prudente y oportuno de las leyes y reglamentos en la parte que se relacionan con las exigencias de los cargadores y consignatarios, lograrán el objeto apetecido. Tratemos, pues, de condensarlo, para mayor facilidad, en las reglas siguientes:

A.—En la facturación:

1.<sup>a</sup> Tendrán cuidado de examinar exteriormente los bultos que se presenten, con objeto de cerciorarse que su embalaje es suficiente.

2.<sup>a</sup> Exigirán que las marcas concuerden con las que figuran en la documentación de expedición.

3.<sup>a</sup> Removerán los bultos para ver si suenan á roto.

4.<sup>a</sup> Verán si, según declaración, el género presentado está sujeto á guía ú otro requisito de Aduana ó consumo, y en caso afirmativo, exigirán el documento necesario para efectuar la expedición, cuidando de que esté en regla, no sólo en lo que se refiere á marcas, pesos y demás conceptos que no den lugar á dudar que el documento es aplicable á la partida á que quiere atribuirse, si que también deben examinar si el plazo que señala es el suficiente para que se efectúe el transporte dentro de él.

5.<sup>a</sup> Examinarán escrupulosamente los bultos que se diga contener valores, á fin de rehusar aquellos que se presenten en sacos, cuyas costuras no sean interiores, y todos los que por su

embalaje se presten á sustracción, exigiendo que el precinto imposibilite por completo la violación del bulto ó sustracción del contenido sin que aquél se altere, debiendo comparar sus señas y color con el que viene estampado en documentación.

6.<sup>a</sup> Cuando por cualquier circunstancia se sospeche engaño por parte del cargador en su declaración, debe procederse al reconocimiento interior de los bultos para evitar en lo posible la admisión de géneros de ilícito comercio y los peligrosos.

7.<sup>a</sup> Exigirán que el cargador firme Boletín de garantía por los bultos que se presenten mal embalados ó condicionados, haciendo la oportuna reserva en el talón en caso de negativa de aquél.

8.<sup>a</sup> Exigirán también Boletín de garantía por las expediciones de ganado que en número superior al marcado en las condiciones de las tarifas sean embarcados por vagón completo.

9.<sup>a</sup> Examinarán las declaraciones de expedición y de Aduana, exigiendo que todos los conceptos que en ellos se piden estén expresados con claridad y no presenten divergencia de ningún género.

10. No admitirán los documentos raspados ó enmendados, cuyas enmiendas no estén salvadas por nota firmada por el remitente.

11. Cuando la declaración de expedición no mencione el domicilio del consignatario, se exigirá que en ella exprese el remitente: «se ignora.»

12. Se exigirá que los sacos de cereales y harinas estén cosidos por ambos extremos, con objeto de evitar que la presión ejercida por el peso de unos sobre otros produzca derrames.

13. Se exigirá que el jabón en barras se presente embalado en cajas.

14. En el talón-resguardo de las expediciones de valores se hará constar en letras la cantidad declarada por el remitente.

15. No serán admitidos los carruajes en las estaciones ni para las estaciones que carezcan de muelles á propósito para su carga y descarga.

16. No se admitirán masas indivisibles de gran peso en las

estaciones ni para las estaciones que no tenga aparatos de suficiente fuerza para su carga y descarga.

17. No serán admitidos á domicilio los animales, carruajes ni transportes fúnebres, como tampoco los demás objetos destinados á puntos en los que no esté establecido dicho servicio.

18. Tampoco serán admitidos en portes á cobrar á la llegada los transportes fúnebres.

19. No se admitirán las expediciones de metálico á domicilio ni consignadas al portador del talón.

20. Se inducirá á los remitentes á que declaren el contenido de los encargos; y de no conseguirlo, sólo se admitirán en porte pagado.

21. No se admitirán en las declaraciones de expedición, expresiones vagas, como «mercancías», «géneros», «efectos», etc., exigiendo se exprese concretamente el contenido de los bultos, declarando «madera labrada» en lugar de «madera», «aceite de oliva» en vez de «aceite», etc.

22. Si se trata de una remesa que, por las condiciones de la tarifa, deba ser tasada como si pesase más de lo que realmente pesa, se exigirá y hará constar en toda la documentación el peso real y no el ficticio por la que es facturada.

23. Exigirán el pago adelantado de los portes á las mercancías expresadas en el art. 122 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

24. No serán cobrados á la salida los portes de las expediciones destinadas á puntos que no consten en las tarifas que posea la estación que factura, cobrándose sólo hasta la estación comprendida en las tarifas que la de salida posea.

25. En las expediciones destinadas á Francia, cuyos portes deban ser cobrados á la salida, deberá comprobarse escrupulosamente el peso y la tasa aplicada, puesto que las insuficiencias que se produzcan vienen á cargo de la Compañía remitente.

26. El talón-resguardo, en cuya redacción se haya padecido error, debe quedar inutilizado siendo unido á su matriz, creando otro en sustitución; de modo que dichos documentos no admiten raspaduras ni enmiendas.

27. Rehusarán toda expedición destinada á un punto que

no sea estación ó que no esté servido por regular reexpedición á cargo ó en combinación con una Compañía de ferrocarriles.

28. No se permitirán en los bultos otras marcas que las expresadas en la documentación firmada por el remitente.

29. Se comprobará la fecha y hora de presentación con las que consten en la nota declaratoria.

30. Comprobarán si existen varias estaciones del mismo nombre que la indicada por el remitente como destino de la expedición; y en la afirmativa, exigirán que aquél exprese la provincia, departamento ó línea á que corresponde la figurada en la nota declaratoria.

*B.*—En ruta:

31. Cuidarán de reparar los embalajes en mal estado, con objeto de que las averías sean menores.

32. Cuando por las etiquetas ó documentación se note que los bultos se hallan más allá de su destino, deben descargarlos en la primera estación que hallen á su paso, debiendo el Jefe de la misma dar inmediato conocimiento de la sobra al servicio central para que disponga su remisión al lugar oportuno.

*C.*—En transmisión:

33. Serán comprobadas escrupulosamente las reservas que presenten los representantes de las Compañías que reciben, firmando sólo las que estén perfectamente motivadas y exactas.

34. Cuando el representante que entrega se niegue á suscribir una reserva por creerla injusta ó mal fundada, y el representante que debe recibir se niegue á ello, debe el primero protestar de la conducta de éste, dando inmediato conocimiento por telégrafo al servicio central de su Compañía, con objeto de evitar un retraso.

35. El representante que recibe debe examinar los precintos de los vagones que le son entregados como precintados, á fin de rehusar aquellos cuyos plomos estén en mal estado, á menos que el representante que entrega consienta en el desprecinte y reconocimiento del contenido.

36. Deben examinarse los precintos de los bultos que los tengan, comparándolos con los figurados en documentación, ateniéndose á las reglas dadas para la facturación en este número.

37. Exigirán reservas por:

*A.*—Precintos rotos ó en mal estado.

*B.*—Diferencias de peso.

*C.*—Id. de marcas.

*D.*—Falta de bultos.

*E.*—Id. de documentos,

*F.*—Cambio, exceso ó defecto de marcas.

*G.*—Id. de etiquetas.

*H.*—Insuficiencia de plazo en las guías y demás documentos que lo tengan fatal.

*I.*—Averías.

*J.*—Falta, insuficiencia ó mal estado de los embalajes.

*K.*—Nombres y domicilios ilegibles ó disconformes.

*L.*—Entregas á domicilio donde no exista tal servicio.

*M.*—Géneros sin valor ó susceptibles de inminente avería, con portes á cobrar.

38. Cuando el representante que entrega se niegue á firmar una reserva, se levantará acta suscrita por el representante de la Compañía que reciba, por el Inspector administrativo y mercantil, ó en su defecto, por la Autoridad del lugar de transmisión, y por dos testigos.

39. No se demorará la entrega por falta de la hoja de cargamento ni resto de la documentación, suscribiendo la reserva exigida por dicha falta.

Así en transmisión como en la facturación:

40. Se expedirán con preferencia los envíos retrasados y los compuestos por géneros fácilmente averiables.

41. Si deben ser diferidas algunas expediciones, serán preferidas las no retrasadas y las no averiables.

*D.*—En su destino:

42. No se entregará expedición alguna sin la presentación del talón suscrito por el consignatario y el pago de portes, si no fuesen cobrados á la salida.

43. Cuando el talón de una expedición consignada á nombre propio sufra extravío, se exigirá un recibo que cubra á la Compañía, debiendo ser firmado por el consignatario después de identificar su persona, á satisfacción del Jefe de la estación de destino.

44. Cuando el talón sea al portador, no se operará la entrega sin su presentación; y en caso de extravío, se consultará con el servicio central para seguir sus instrucciones.

45. Se admitirán sin previa formalidad las reservas estampadas en los talones, cuando se refieran á retrasos ó á excesos de porte.

46. No así las que se relacionen con mermas y averías, si antes no han sido reconocidas legalmente las que las motiven.

47. Los empleados encargados de las entregas cuidarán de examinar, cuando se produzca reclamación, el contenido de los bultos, pues si notasen falsa declaración, quedaría libre la responsabilidad de las Compañías por las averías.

48. No se hará la entrega de parte ni del total de una expedición que haya sufrido merma ó avería sin que esté formalizada el acta de reconocimiento, á menos que el consignatario consienta en retirarla sin reserva de ninguna clase.

49. Cuando se reciban vagones precintados por otras Compañías, se procederá á su escrupulosa descarga en vista de la hoja de cargamento, levantándose un acta, firmada por el Jefe de la estación de destino, Inspector administrativo y mercantil y dos testigos, en la que se hagan constar las faltas ó averías notadas en la descarga.

50. El acta de que habla la regla anterior será inmediatamente remitida al servicio central para que obre sus efectos.

51. El Jefe de una estación de llegada debe proceder á la inmediata venta de las mercancías inminentemente averiadas, sin esperar el consentimiento del servicio central si á ello no da tiempo la naturaleza ó estado del género.

52. Deberá revisar el contenido de los encargos para cerciorarse de que el género que lo compone no puede facilmente averiarse. En caso contrario, se atenderá á lo manifestado en la regla anterior.

53. Un Jefe de estación no puede jamás admitir la consignación de expedición alguna, ni operar su reexpedición, cambio de destino ni consignatario, ni rebajar cantidad alguna de las que la graven, sin orden expresa del servicio central.

54. Deberá dar parte al servicio central, dentro de los pla-

zos marcados por el mismo, de las faltas, sobras y retirada de bultos que estén en litigio ó en condiciones anormales.

55. No se efectuará entrega de expedición alguna sin que se haya recibido su documentación.

56. Procederán á la venta de los animales no retirados y que por su poco valor no respondan de los gastos de manutención y custodia.

57. Se efectuará la entrega en la estación de las expediciones consignadas á domicilio, cuando lo pida el consignatario y pague los gastos del acarreo, si no los hubiese satisfecho el remitente.

58. Los encargados del factaje y camionaje no efectuarán las entregas sin obtener el talón firmado por el consignatario y el pago de los gastos que graven la partida.

59. Cuando hubiese contestaciones entre los consignatarios y los encargados del camionaje y factaje, ó cuando aquéllos no fuesen hallados en los domicilios expresados en carta de porte, serán devueltos los bultos á la estación de destino á costa de los consignatarios, haciendo constar este acto por medio de una atestación firmada por dos testigos.

60. Si en la documentación de una expedición se nota divergencia, se operará con arreglo á los datos contenidos en la carta de porte.

*E.* Así en la admisión, como en ruta, como en destino:

61. En caso de accidente, se dará inmediatamente parte á las Autoridades locales, con objeto de que acudan al lugar del siniestro y puedan levantar acta formal de lo ocurrido.

62. Dicho documento debe estar redactado de modo que cubra la responsabilidad de la Compañía, si el accidente es debido á un caso fortuito ó á fuerza mayor inevitable.

63. En caso de incendio, los vehículos siniestrados no deben ser entregados á otra Compañía, por más que sean de su pertenencia, hasta que las averías sufridas sean tasadas por los peritos de la Compañía en cuyas líneas ocurrió el siniestro y los de las aseguradoras.

64. En caso de embargo gubernativo ó judicial ó de decomiso, se exigirá un recibo, oficio ú otro documento que ponga á cubierto la responsabilidad de la Compañía.

F. En la tramitación de reclamaciones.

65. Cuidará el servicio central de no faltar á los reglamentos que su Compañía tenga firmados con otras, sobre todo en los plazos fatales señalados en los mismos para contestación de comunicaciones y para dar cuenta de varios incidentes del tráfico.

66. Pedirá á las estaciones cuantos datos puedan ilustrarle sobre la reclamación.

67. Examinará detenidamente la documentación de la expedición, con objeto de ver si halla un motivo legal que le permita rehusar ó aminorar la reclamación.

68. Exigirá del reclamante cuantos datos le sean necesarios para adquirir el convencimiento de que la reclamación está bien fundada.

69. Cuidará que los daños y perjuicios reales ó supuestos por el interesado sean debidamente probados por facturas de compra, notas de precios corrientes y demás documentos fehacientes, cuya legal procedencia comprobará.

70. Examinará el copiador de cartas, de facturas y demás libros de comercio necesarios que se hallen en poder del reclamante ó de sus comitentes, si éstos ó aquél se prestan á ello.

71. Adquirirá informes sobre los precios corrientes de los géneros cuya pérdida ó avería deba ser indemnizada.

72. Para admitir como justo el valor que se reclama, tendrá en consideración el peso de los objetos perdidos, pudiendo en muchos casos venir, por esta circunstancia, en conocimiento de la buena ó mala fe del reclamante (1).

73. Convencido de la justicia de la reclamación, dará orden de pago, si no ha podido llevar al consignatario á una transacción.

74. Si la reclamación es infundada, la rechazará; y si la halla exagerada, lo hará conocer al reclamante para que reduzca sus pretensiones hasta lo estrictamente justo y legal.

(1) Como ejemplo, diremos que si se trata de la pérdida de bocoyes ó pipas vacías, y el reclamante pide su valor considerándolas como de roble, puede venirse por el peso en conocimiento de si en efecto son de roble ó castaño, maderas cuyos precios ofrecen bastante diferencia.

## CAPÍTULO XV

### RECLAMACIONES POR RETRASO

Retraso.—Responsabilidad del porteador.—Indemnización por retraso.—Derechos del consignatario.—Procedimientos.—Caso en que el remitente hace una sola expedición y el porteador efectúa el transporte por partes.—¿Puede retirarse una expedición retrasada?—Cómo debe fijarse la indemnización por retraso.—¿Puede comprometerse un porteador á efectuar un transporte en menor plazo que el legal?—Cómo se cuenta un retraso.—Falsa dirección.—Formación, tramitación y resolución de expedientes.

137. Se dice que existe retraso en la entrega de una expedición, cuando es puesta á disposición del consignatario transcurrido el plazo legal de expedición, transporte y entrega.

Se hace una excepción á esta regla cuando la expedición es tasada con arreglo á una tarifa especial, en cuyas condiciones se estipule una prolongación de plazo. En este caso se dirá que existe retraso cuando el envío es puesto á disposición del consignatario, transcurrido el período representado por el plazo legal de expedición, transporte y entrega, y la prolongación ó aumento de plazo señalado en la tarifa aplicada.

Cuando en la carta de porte se estipula un plazo fijo para la entrega de la expedición, se dice que existe retraso cuando ésta no está en disposición de ser librada inmediatamente después de transcurrido dicho plazo.

La responsabilidad que incumbe al porteador por la entrega de una expedición retrasada, está determinada por los artículos 358, 368, 370 y 371 del Código de Comercio, y por los 119, 137, 149 y 151 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.